

Análisis e interpretaciones de la "Nota Praevia explicativa"

Han pasado ya dos años desde la aprobación de la Constitución dogmática «Lumen gentium» sobre la Iglesia en el Concilio Vaticano II, y, consiguientemente, han corrido también dos años desde que se hizo a la asamblea conciliar la comunicación de la Nota explicativa previa a los modos sobre el capítulo 3 del esquema *De Ecclesia*. Mucho se ha escrito sobre esa Nota, y muchas interpretaciones se han dado de ella: una de las más autorizadas es, sin duda, la de Mons. Carlos Colombo. En ella nos dice que «está fuera de duda que la Nota no modifica en nada la doctrina del texto; pero se puede decir, sin embargo, que explicita su sentido en algún punto»¹. Coinciden otros autores en esta apreciación, como Ursicino Domínguez del Val², y los que éste cita: Parente, Schillebeckx, Rouquette, Dejaifve, Mons. Luis E. Henríquez; también, Semmelroth³, etc.

Creemos será útil comprobar con detención estas afirmaciones, pues no pocos autores que opinan sobre la Nota explicativa no suelen aducir pruebas de sus afirmaciones. Para llevar a cabo esta comprobación vamos a transcribir la Nota, numerando cada una de sus 39 afirmaciones, y compararemos cada una de ellas con textos de la Constitución dogmática.

¹ CARLO COLOMBO, *Lettera al Direttore di Palestra*, Palestra del Clero 44 (1965) 971.

² URSICINO DEL VAL, *Colegialidad en el Vaticano II*, Salmanticensis 12 (1965) 539, y nota 12.

³ OTTO SEMMELROTH, *Die Lehre von der kollegialen Hirtengewalt über die Gesamtkirche «unter Berücksichtigung der angeführten Erklärungen»*, *Scholastik* 40 (1965) 162.

ANÁLISIS

I. 1: Collegium non intelligitur sensu stricto iuridico, scilicet de coetu aequalium, qui potestatem suam praesidi suo demandarent, sed de coetu stabili, cuius structura et auctoritas ex Revelatione deduci debent.

2: Quapropter in Responsione ad Modum 12 explicite de Duodecim dicitur quod Dominus eos constituit «ad modum collegii, seu coetus stabilis». Cf. etiam Mod. 53,c.

3: Ob eandem rationem, de Collegio Episcoporum passim etiam adhibentur vocabula Ordo vel Corpus.

4: Parallelismus inter Petrum ceterosque Apostolos ex una parte, et Summum Pontificem et Episcopos ex altera parte, non implicat transmissionem potestatis extraordinariae Apostolorum ad successores eorum,

5: neque, uti patet, aequalitatem inter Caput et membra Collegii, sed solam proportionalitatem inter primam relationem (Petrus — Apostoli) et alteram (Papa — Episcopi). Unde Commissio statuit scribere in n. 22: non eadem sed pari ratione. Cf. Modum 57.

II. 6: Aliquis fit membrum Collegii vi consecrationis episcopalis et communionem hierarchica cum Collegii Capite atque membris. Cf. n. 22 §1, in fine.

7: In consecratione datur ontologica participatio sacrorum munerum,

8: ut indubie constat ex Traditione etiam liturgica.

9: Consulto adhibetur vocabulum munerum, non vero potestatum, quia haec ultima vox de potestate ad actum expedita intelligi posset.

10: Ut vero talis expedita potestas habeatur, accedere debet canonica seu iuridica determinatio per auctoritatem hierarchicam.

11: Quae determinatio potestatis consistere potest in concessione particularis officii vel in assignatione subditorum,

12: et datur iuxta normas a suprema auctoritate adprobatas.

13: Huiusmodi ulterior norma ex natura rei requiritur, quia agitur de muneribus quae a pluribus subiectis, hierarchice ex voluntate Christi cooperantibus, exerceri debent.

14: Evidens est quod haec «communio» in vita Ecclesiae secundum adiuncta temporum applicata est, priusquam in iure velut codificata fuerit.

15: Quapropter signanter dicitur, requiri hierarchicam communionem cum Ecclesiae Capite atque membris.

16: Communio est notio quae in antiqua Ecclesia (sicut etiam hodie praesertim in Oriente) in magno honore habetur.

17: Non intelligitur autem de vago quodam affectu, sed de realitate organica, quae iuridicam formam exigit et simul caritate animatur.

18: Unde Commissio, fere unanimi consensu, scribendum esse statuit: «in hierarchica communionem». Cf. Modum 40 et etiam illa quae dicuntur de missione canonica, sub n. 24.

19: Documenta recentiorum Summorum Pontificum circa iurisdictionem Episcoporum interpretanda sunt de hac necessaria determinatione potestatum.

III. 20: Collegium, quod sine Capite non datur, dicitur: «subiectum quoque supremae ac plenae potestatis in universam Ecclesiam existere». Quod necessario admittendum est, ne plenitudo potestatis Romani Pontificis in discrimen poneretur.

21 a: Collegium enim necessario et semper Caput suum cointelligit,

22: quod in Collegio integrum servat suum munus Vicarii Christi et Pastoris Ecclesiae universalis.

21 b: A.v. distinctio non est inter Romanum Pontificem et Episcopos collective sumptos, sed inter Romanum Pontificem seorsim et Romanum Pontificem simul cum Episcopis.

23: Quia vero Summus Pontifex est Caput Collegii, ipse solus quosdam actus facere potest, qui Episcopis nullo modo competunt, v.gr. Collegium convocare et dirigere, normas actionis approbare, etc. Cf. Modum 81.

24: Ad iudicium Summi Pontificis, cui cura totius gregis Christi commissa est, spectat, secundum necessitates Ecclesiae decursu temporum variantes, determinare modum quo haec cura actuari conveniat, sive modo personali, sive modo collegiali.

25: Romanus Pontifex ad collegiale exercitium ordinandum, promovendum, approbandum, intuitu boni Ecclesiae, secundum propriam discretionem procedit.

IV. 26: Summus Pontifex, utpote Pastor Supremus Ecclesiae, suam potestatem omni tempore ad placitum exercere potest, sicut ab ipso suo munere requiritur.

27 a: Collegium vero, licet semper existat, non propterea permanenter actione strictae collegiali agit,

28: sicut ex Traditione Ecclesiae constat.

27 b: A.v. non semper est «in actu pleno», immo nonnisi per intervalla actu stricte collegiali agit.

29: et nonnisi consentiente Capite.

30: Dicitur autem «consentiente Capite», ne cogitetur de dependentia velut ab aliquo extraneo; terminus «consentiens» evocat e contra communionem inter Caput et membra, et implicat necessitatem actus qui Capiti proprie competit. Res affirmatur explicitè in n. 22, § 2 et explicatur ibid., in fine.

31: Formula negativa «nonnisi» omnes casus comprehendit: unde evidens est quod normae a suprema Auctoritate approbatae semper observari debent. Cf. Modum 84.

32: In omnibus autem apparet quod agitur de coniunctione Episcoporum cum Capite suo, numquam vero de actione Episcoporum independenter a Papa.

33: In quo casu, deficiente actione Capitis, Episcopi agere ut Collegium nequeunt, sicut ex notione «Collegii» patet.

34: Haec hierarchica communio omnium Episcoporum cum Summo Pontifice in Traditione certe solemnitas est.

N.B. 35 a: Sine communione hierarchica munus sacramentale-ontologicum,

36: quod distinguendum est ab aspectu iuridico

35 b: exerceri non potest

37: Commissio autem censuit non intrandum esse in quaestiones de licitate et validitate, quae relinquuntur disceptationi theologorum,

38: in specie, quod attinet ad potestatem quae de facto apud Orientales seiunctos exercetur,

39: et de cuius explicatione variae exstant sententiae.

Prescindiendo de las últimas cuatro frases de la *Nota bene* final, que proponen unos principios para entender la mente de la Comisión, y por tanto no son doctrinales, las restantes 35 afirmaciones se pueden clasificar en los grupos siguientes:

Un primer grupo de estas frases —once— sólo repiten el contenido, y aun expresiones, de otras frases del texto de la Constitución dogmática. Así:

(6) repite el núm. 22 § 1, al final: «Membrum Corporis episcopalis aliquis constituitur vi sacramentalis consecrationis et hierarchica communione cum Collegii Capite atque membris».

(7) equivale al núm. 21 § 2: «Episcopalis autem consecratio, cum munere sanctificandi, munera quoque confert docendi et regendi».

(12) alude a las normas para dar la misión canónica que enumera el núm. 24 § 2.

(15) y (35) expresan, como el núm. 21 §2, que «munera... non nisi in hierarchica communione cum Collegii Capite et membris exerceri possunt».

(21 ah) equivale al núm. 22 § 2: «Collegium autem seu Corpus Episcoporum auctoritatem non habet, nisi simul cum Pontifice Romano, successore Petri, ut Capite eius intelligatur, huiusque integre manente potestate Primatus in omnes sive Pastores sive fideles».

(23) indica las prerrogativas en el Colegio Episcopal, como el núm. 22 § 2: «et Romani Pontificis praerogativa est haec Concilia convocare, iisdem praesidere et eadem confirmare».

(26) insiste en la libertad de acción del Papa por razón de su cargo, como lo hace el núm. 22 § 2: «Romanus enim Pontifex habet in Ecclesia, vi muneris sui, Vicarii scilicet Christi et totius Ecclesiae Pastoris, plenam, supremam et universalem potestatem, quam semper exercere valet».

(27 ab) subraya la actuación no permanente del Colegio, lo cual indicaba ya el núm. 22 § 2: «Concilium Oecumenicum numquam datur, quod a successore Petri non sit ut tale confirmatum... Eadem potestas collegialis una cum Papa exerceri potest..., dummodo Caput Collegii eos ad actionem collegialem vocet...».

(32) expresa una vez más la necesidad de acción conjunta del Papa y obispos para que haya Colegio, como tantas veces se repite, p. ej., en el núm. 22.

(33) repite el núm. 22 § 2: «Ordo autem Episcoporum... una cum Capite suo Romano Pontifice, et numquam sine hoc Capite, subiectum quoque supremae ac plenae potestatis in universam Ecclesiam existit».

Otra serie de textos explican el sentido de algunas *palabras* empleadas en el texto de la Constitución; en concreto, las palabras «Collegium» y «Communio». Tan sólo explicitan lo que ya se contenía en la Constitución dogmática.

De la palabra «Collegium» se dice que significa un «coetus stabilis» (1), y que sobreentiende siempre su Cabeza (21 a): estas dos ideas las encontramos en la Constitución, núm. 19: «Dominus Iesus... Apostolos ad modum collegii seu coetus stabilis instituit...», y en el núm. 22 § 2: «Collegium autem seu Corpus Episcoporum auctoritatem non habet, nisi simul cum Pontifice Romano, successore Petri, ut capite eius, intelligatur...».

Que la «Communio» requiere forma jurídica (17), lo expresaba el núm. 24 § 2: «Episcoporum autem missio canonica fieri potest

per legitimas consuetudines, a suprema et universali potestate Ecclesiae non revocatas...; quo renuente [Papa] seu communionem Apostolicam denegante Episcopi in officium assumi nequeunt».

Otros textos —ocho— dan la razón por la que se han empleado determinados términos en el texto de la Constitución:

(2) «ad modum Collegii», del núm. 19.

(3) «ordo» y «corpus», referido al Colegio episcopal, p. ej., número 22 § 2.

(5) «pari ratione», para expresar mejor la paridad, no total igualdad entre los binomios Pedro-apóstoles y Papa-obispos, número 22 § 1.

(9) «munera», del núm. 21 § 2.

(18) «hierarchica communio» del núm. 21 § 2, 22 § 1, etc.

(29) y (30) «consentiente capite» del núm. 22 § 2.

(31) el «nonnisi» del mismo párrafo y frase anterior.

Los (4) y (5) explican más bien el por qué del paralelismo de los dos binomios y su verdadero sentido en el núm. 22 § 1.

Las frases (13) y (20) justifican algún punto doctrinal del texto constitucional.

(13) justifica la necesidad de la misión canónica indicada en el núm. 24 § 2.

(20) razona la necesidad de que el Colegio episcopal tenga plena y suprema potestad en la Iglesia universal, como afirma el número 22 § 2.

Otras frases indican más brevemente que la doctrina expresada en la Constitución responde a la Tradición:

(8) lo indica de la participación en los ministerios sagrados que confiere la consagración episcopal; ya lo dice el núm. 21 § 2, ampliamente.

(14) y (16) subraya como tradicional la idea y la realidad de la *communio*, insinuada en el núm. 22 § 2; «*lam perantiqua disciplina, qua Episcopi in universo orbe constituti ad invicem et cum Romano Pontifice communicabant in vinculo unitatis, caritatis et pacis...*».

(28) que no siempre actúa el Colegio, como es evidente.

(34) la comunión entre obispos y Papa, como vimos insinuada en núm. 22 § 2.

En cinco ocasiones explicita más algunas ideas que estaban más implícitas en el texto de la Constitución.

(10) y (11) sobre la determinación de la potestad recibida en la consagración episcopal. En el (10) se dice que «*ut vero talis expe-*

dita potestas habeatur, accedere debet canonica seu iuridica determinatio per auctoritatem hierarchicam». Ahora bien, en el número 27 § 1 se dice: «Hace potestas [episcopi in diocesi]... est propria, ordinaria et immediata, licet a suprema Ecclesiae auctoritate exercitium eiusdem ultimatim regatur...»; y en el núm. 24 § 2: «quo [Papa] renuente, seu communionem Apostolicam denegante, Episcopi in officium assumi nequeunt».

En el (11) leemos: «quae determinatio potestatis consistere potest in concessione particularis officii, vel in assignatione subditorum»; lo cual insinúa el texto de la Constitución, núm. 23 § 2: «Singuli Episcopi, qui particularibus Ecclesiis praeficiuntur, regimen pastorale super portionem Populi Dei sibi commissam, non super alias Ecclesias... exercent».

Los (24) y (25) recalcan la libertad del Papa ya sea en convocar un acto del Colegio, ya en la dirección de esa actividad colegial. Lo primero lo insinúa el núm. 22 § 2, cuando dice: «Romanus Pontifex habet in Ecclesiam, vi muneris... plenam et universalem potestatem, quam semper libere exercere valet». La libertad en la dirección del ejercicio colegial de la potestad suprema de la Iglesia lo indica el núm. 22, al fin, a propósito del acto colegial del cuerpo episcopal disperso por el mundo: «Eadem potestas collegialis, una cum Papa exerceri potest ab Episcopis in orbe terrarum degentibus, dummodo Caput Collegii eos ad actionem collegialem vocet, vel saltem Episcoporum dispersorum unitam actionem approbet vel libere recipiat...».

El (22) explicita más el núm. 22 § 2 de la Constitución: (Collegium Episcoporum auctoritatem non habet, nisi simul cum Pontifice Romano, successore Petri, ut capite eius intelligatur, huiusque integre manente potestate Primatus in omnes sive Pastores sive fideles».

Tan sólo es completamente nueva, sin correspondencia en la Constitución dogmática la norma de interpretación que impone acerca de la doctrina que parece apoya el magisterio pontificio anterior sobre el origen de la jurisdicción de los obispos. Sobre esta frase (19) hablaremos en seguida.

Por tanto, once frases son repeticiones de otras tantas frases de la Constitución dogmática, diecisiete frases justifican términos o puntos doctrinales de la Constitución, seis explicitan el sentido de algunos términos, o de algunas ideas contenidas en el documento conciliar; prescindiendo, pues, de la frase 19, vemos la exactitud con que enjuician los autores citados la relación entre la Nota explicativa y la Constitución dogmática: «ni es correctiva, ni aporta nada».

nuevo al texto, ni quita nada de lo que antes tenía» (Henríquez)⁴, sino que «explicita el sentido del texto en algún punto» (Colombo)⁵.

Pero nos podemos preguntar por qué repite la Nota explicativa, e insiste, en frases doctrinales de la Constitución dogmática. La respuesta no es otra que la necesidad de insistir más y más en ellas en contra de la oposición de la minoría.

Sea, por ejemplo, la frase del núm. 22 § 2 de la Constitución, en que se enseña que el Colegio episcopal «subiectum quoque supremae ac plenae potestatis in universam Ecclesiam existit». Fránic en la exposición de los argumentos contra la colegialidad, 21 septiembre 1964, lo negaba porque «reconocer a los obispos un derecho sobre el gobierno de toda la Iglesia significa limitar y disminuir la autoridad del Romano Pontífice»⁶. Y el 2 noviembre el Coetus internationalis Patrum decía en su manifiesto que: «la afirmación del poder supremo colegial, al menos habitual, de los obispos sobre la Iglesia universal... no tiene ningún fundamento...; las consecuencias son malísimas... etc.»⁷. Ante esa mala inteligencia de la doctrina propuesta en los esquemas, la Nota insiste el 16 noviembre: «Collegium, quod sine Capite, numquam datur, dicitur subiectum quoque supremae ac plenae potestatis in universam Ecclesiam».

Por eso no acabamos de comprender unas palabras de Schillebeckx, citadas por otros autores⁸; «la minoría no era opuesta a la colegialidad, tal cual estaba formulada, ateniéndose a la letra, en el texto; pero era contraria a la tendencia plena de esperanza que la mayoría de la Comisión doctrinal, recurriendo a una manera de hablar voluntariamente vaga y demasiado diplomática, quería se sobreentendiese en el texto, aunque las palabras no la expresasen directamente».

Prescindamos de esa frase sobre la actuación de la Comisión doctrinal: sobre ese punto Mons. Colombo reprende también el artículo de J. Hering O. P., y dice «que es por lo menos poco considerado con la Comisión De doctrina fidei et morum suponer que haya propuesto un texto con términos ambiguos tales que pudieran comprometer la doctrina del Primado pontificio»⁹. Pero es claro que tanto la exposición anticolegialista de Fránic, como el manifiesto del Coetus internationalis Patrum, se oponía a la colegialidad tal como

⁴ Véase en URSICINO DEL VAL, *l. c.*, p. 541

⁵ CARLO COLOMBO, *l. c.*, Palestra del Clero 44 (1965) 971.

⁶ *Diario del Concilio*, Ecclesia, 3 oct. 1964, núm. 1212, p. 13 [1323].

⁷ Véase en R. ROUQUETTE, *La fin de la troisième session*, Études 322 (1965) 106.

⁸ Véase, p. ej., CARLO BOYER, *I vescovi secondo la Costituzione conciliare de Ecclesia*, Divinitas 9 (1965) 390.

⁹ CARLO COLOMBO, *l. c.*, Palestra del Clero 44 (1965) 975.

estaba formulada en la letra del texto; la Comisión juzgó —dice Mons. Henríquez, miembro de ella— «que algunos, o no pocos Padres de la minoría no habían entendido bien el texto»; «Para evitar todo mal entendido se redactó la Nota, redacción que nos llevó no pocas sesiones de la Comisión»¹⁰.

INTERPRETACIONES

Vamos a considerar los puntos doctrinales enseñados en la Nota explicativa, aduciendo al mismo tiempo las interpretaciones de otros autores.

1. *Consagración episcopal.*

En el párrafo segundo explica la Nota el don que se comunica a los obispos en su consagración episcopal: se les otorga una participación ontológica de los ministerios sagrados. Y seguidamente explica por qué se ha escogido en el texto conciliar esa palabra «munera» [= ministerios] en vez de «potestades»; y la razón es que «esta palabra 'potestad' se podría entender como 'potestad expedita para el acto'. Para que se tenga esa potestad expedita, debe añadirse la determinación canónica o jurídica por la autoridad jerárquica. Esta determinación de la *potestas* puede consistir...»

Claramente dice el texto que la determinación jurídica, necesaria para que exista la potestad expedita es una «determinación de la potestad»; luego el obispo antes de recibir esa determinación tiene ya una potestad no determinada —o expedita—, que ha recibido, sin duda, en la consagración episcopal, al recibir los «ministerios»: no hay otra posibilidad, y lo da a entender claramente la frase empleada. Y así, la potestad no expedita, o indeterminada, recibida en la consagración episcopal, más la determinación jurídica de esa potestad, dan al obispo la potestad expedita para el acto. Lo mismo dice la Nota más adelante, cuando al interpretar autoritativamente el sentido de los documentos pontificios anteriores, vuelve a hablar de «esta necesaria determinación de *potestades*»: luego el obispo en un signo anterior a la recepción de la determinación de potestades posee unas potestades no determinadas.

Por esto encontramos desacertado el análisis que de este párrafo hace J. M. Alonso¹¹. Dice que «en este párrafo, de suyo, no se afirma ni se niega que lo que da la consagración sea una 'potestad'».

¹⁰ Véase en URSICINO DEL VAL, *l. c.*, Salmanticensis 12 (1965) 540.

¹¹ J. M. ALONSO, *Constitución jerárquica de la Iglesia y particularmente del Episcopado*, Concilio Vaticano II, Comentarios I, BAC 253, p. 348.

Creemos, al contrario, que lo afirma, porque dice que la determinación canónica que concede la autoridad jerárquica es una «determinación de la potestad», y explica que evita decir que la consagración concede una potestad, para que no se entienda de «una potestad expedita para la acción»; este razonamiento presupone con toda claridad que la consagración episcopal otorga una potestad no expedita: el lenguaje es suficientemente obvio y sencillo.

Tampoco expresa M. Nicolau¹² la realidad conferida en la consagración episcopal diciendo que otorga «una connaturalidad intrínseca y sobrenatural..., una capacidad remota..., una disposición para desempeñarlos..., una como exigencia»¹³. No es eso, ni es esa la deducción lógica del hecho de que la consagración episcopal no confiera la jurisdicción actual; porque entre la potestad de jurisdicción actual y una mera capacidad existe la posibilidad de que reciba esa «potestad no expedita», y esa es precisamente la explicación que da la Nota explicativa.

También A. Gutiérrez dice que la «realidad ontológica-sacramental induce en el alma del consagrado una especie de disposición en orden a recibir la jurisdicción»¹⁴: son afirmaciones que no tienen fundamento en los documentos conciliares que estudiamos. Tampoco tiene razón en decir que los «munera» son «cierta realidad ontológica-sacramental... que no crea una realidad jurídica», y que «esta no se obtiene sino por la misión canónica»: acabamos de demostrar lo contrario con textos de la Nota explicativa.

Tampoco convence metodológicamente la argumentación de M. Nicolau¹⁵; porque la comparación que hace con la ordenación presbiteral supone lo que tendría que probar: que, en efecto, tampoco en la ordenación presbiteral se reciben unas potestades no expeditas; más bien, después de la enseñanza conciliar sobre la consagración episcopal, habría que decir que «a pari» el presbítero, en su ordenación recibe la potestad de perdonar pecados, etc., no expeditas para actuar, y que necesita la determinación jurídica —que le otorga el obispo en las «licencias»— a fin de poder ejercitar ese poder recibido en la ordenación.

Juzgamos, por el contrario, acertadas las palabras de Jiménez Urresti: «la potestad que ejerce en [el campo concretado por la misión canónica] ya la tiene recibida en la consagración, y no es, por tanto, potestad ninguna recibida de ningún otro título, ni de

¹² M. NICOLAU, *El episcopado en la Constitución «Lumen gentium»*, Salmanticensis 12 (1965) 464.

¹³ También R. GAGNEBET, *Il primato del Pontefice e la collegialità dell'episcopato*, Sapienza 17 (1964) 305.

¹⁴ A. GUTIÉRREZ, *Collegium episcopale tamquam subiectum plenae ac supremae potestatis in universam Ecclesiam*, Divinitas 9 (1965) 426, nota 8.

¹⁵ M. NICOLAU, l. c., Salmanticensis 12 (1965) 465 s.

ninguna otra persona, ni siquiera del Papa»¹⁶. E igualmente la explicación de O. Semmelroth: «este acto jurídico [la determinación de la potestad] no se debe entender como comunicación de una nueva potestad interna en el obispo consagrado... La Nota explicativa sugiere que se entienda como asignación del campo de utilización de la potestad recibida en la consagración, de una diócesis o de un oficio concreto particular»¹⁷. Y la de G. Thils: «Este munus comporta, pues, todo lo que constituye la potestad ad actum expedita, a excepción de la determinación canónica»¹⁸.

Otros autores dicen que en la consagración episcopal recibe el obispo una potestad incompleta, la cual recibe su complemento ontológico con la misión canónica. M. Nicolau apunta también esa explicación: «El sacramento del episcopado —dice— además de disposición próxima y de connaturalidad que pone en el sujeto para desempeñar estas funciones, es una incoación de aquella potestad; ésta se completa con la jurisdicción o misión que le confiere el Sumo Pontífice...»¹⁹.

Tampoco es aceptable esta teoría. La Nota explicativa dice que la «determinación de la potestad puede consistir en la concesión de un oficio particular o en la designación de súbditos»; no son expresiones que indiquen o insinúen una concesión de potestad, aun incompleta, sino claramente expresan una determinación de potestades. Además difícilmente se comprende esa composición de dos realidades imperfectas en el orden jurídico: ¿para qué se concede esa primera potestad imperfecta? Sobre todo, que esta teoría no salva lo que pretendía salvar: un sentido literal en los documentos pontificios anteriores; estos documentos atribuyen a la misión canónica la concesión de la jurisdicción a los obispos —la jurisdicción, llanamente—, no de una parte de ella.

La interpretación autoritativa de esos documentos —de León XIII, Pío XII, y aun de Juan XXIII— la impone la misma Nota: «Los documentos de los Sumos Pontífices más recientes sobre la jurisdicción de los obispos se deben interpretar de esta necesaria determinación de potestades»; es decir, que la misión canónica no concede las potestades a los obispos, sino que las determina en orden a su actuación.

Es claro que después de esta interpretación autoritativa no se puede seguir defendiendo la sentencia que propugnan esos textos tomados en su sentido literal: que los Romanos Pontífices conce-

¹⁶ T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *La doctrina del Vaticano II sobre el colegio episcopal*, Concilio Vaticano II, Comentarios I, BAC 253, p. 481.

¹⁷ O. SEMMELROTH, *l. c.*, Scholastik 40 (1965) 169.

¹⁸ G. THILS, *Le périlleux destin des actes conciliaires*, Ephemerides Theologicae Lovanienses 41 (1965) 153.

¹⁹ M. NICOLAU, *l. c.*, Salmanticensis 12 (1965) 465 s.

den a los obispos la potestad de jurisdicción²⁰; hay que decir, a tenor de la Nota explicativa, que los Papas les conceden solamente la «determinación de sus potestades», no las potestades mismas.

Con todo, esta interpretación, a pesar de la apariencia, no implica necesariamente una corrección propiamente dicha del magisterio anterior. Como explica acertadamente Jiménez Urresti, ese magisterio pontificio anterior empleaba un lenguaje jurídico, práctico, no teológico: no exponía la última realidad de las cosas, sino su expresión práctica, y en ese orden de lo «práctico» es, y sigue siendo verdad, que la misión canónica concede a los obispos la actuación de las potestades, las potestades en cuanto expeditas para actuar, la jurisdicción «actual»²¹.

Más aún, dice Bertrams: «de suyo no se excluye que el término técnico [jurídico] «jurisdicción» se reserve para [designar] la potestad de regir jurídicamente eficaz. De este modo se podría decir: la jurisdicción se obtiene por la misión canónica. Sin embargo, habría que subrayar que la sustancia de esta «jurisdicción» episcopal se había conferido sacramentalmente, es decir, por la consagración episcopal, y que por la misión canónica no se constituye la potestad misma en cuanto tal, sino que la potestad que ya se tenía, se hace jurídicamente eficaz. Además [para evitar confusiones] sería menester que todos entendieran esta palabra «jurisdicción» en este sentido «técnico»²²».

El «Motu proprio» del 15 junio 1966, «De Episcoporum muneribus», en el que se dan a los obispos normas relativas a la facultad de dispensar, al reproducir con ligeras variantes verbales algunas frases de la Nota explicativa, confirma esta explicación doctrinal que hemos propuesto. Dice así:

«Quae quidem potestas —quemadmodum idem Concilium Vaticanum II docet— cum munera secum ferat a pluribus obeunda, ex Christi voluntate in Mystico eius Corpore secundum sacrae Hierarchiae ordinem una operantibus, tum demum ad actum adducitur, cum canonica seu iuridica determinatio per auctoritatem hierarchicam accesserit, quae iuxta normas datur, a suprema Ecclesiae auctoritate approbatas (cfr. Nota explicativa praevia, n. 2)».

La frase que más interesa la traducimos literalmente así:

«Esa potestad [...] solo entonces es llevada a actuar, cuando se le haya añadido la determinación canónica o jurídica por parte de la autoridad [...]».

²⁰ J. M. ALONSO, *l. c.*, BAC 253, p. 350.

²¹ Véase T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *Problemática actual en el tema «Iglesia y Derecho»*, X Semana de Derecho canónico, Salamanca 1965, p. 85.

²² W. BERTRAMS, *De potestatis episcopalis exercitio personali et collegiali*, Periodica 53 (1964) 465, nota 13.

Luego indica que hay «potestad» en el obispo antes de recibir la determinación canónica, y dice también que esa potestad solo es llevada, —puede ser llevada—, a poner un acto, si se le ha añadido [verbo en perfecto subjuntivo] la determinación canónica. En definitiva, es otra manera de expresar lo mismo que la Nota explicativa expone así:

«Ut vero talis expedita [ad actum] potestas habeatur, accedere debet canonica seu iuridica determinatio per auctoritatem hierarchicam».

Esa determinación de las potestades que realiza la autoridad jerárquica, según las normas que ha aprobado, «se exige por la «naturaleza de las cosas», —sigue explicando la Nota—, pues se trata de ministerios —y potestades— que deben ser ejercitados por muchos sujetos, en cooperación jerarquizada, por voluntad de Cristo».

Esta organización del ejercicio de las potestades episcopales en cooperación jerarquizada no ha presentado siempre las mismas características. A los principios de la Iglesia fue el brote vital de la «comunión»; más adelante, la multiplicación de esos colaboradores —obispos— exigió una norma jurídica. «Es evidente —dice la Nota— que esta comunión se aplicó en la vida de la Iglesia según las circunstancias de la época, antes de que fuera codificada en el derecho». «Esta comunión no se debe entender como un afecto difuso, sino algo orgánico, que exige —[según los tiempos]— una expresión jurídica, sin dejar de estar animado por la caridad».

Esa expresión jurídica se llamó en tiempos medievales «executio», sin la cual el ejercicio de las potestades recibidas en la consagración era inválido²³; en el derecho actual es la misión canónica, que puede afectar a la validez —potestad de jurisdicción—, o a la licitud —potestades de magisterio, y de orden, actualmente—.

Una explicación sobre la posibilidad de que la misión canónica afecte a la validez del ejercicio de las potestades recibidas sacramentalmente se puede encontrar en la línea de W. Bertrams²⁴. Los obispos reciben actualmente en la consagración episcopal las potestades afectadas por una condición de validez, de manera que no pueden ser eficaces, si no se da esa condición, o forma canónica, es decir, la existencia de la designación de súbditos, o la concesión de un oficio. En tal caso, cumplida la condición, o presente la forma jurídica, recuperan el ejercicio eficaz las potestades recibidas en la consagración episcopal, dentro de los límites que aún mantiene esa condición: sobre tales súbditos, o para tal oficio.

²³ W. BERTRAMS, *l. c.*, Periodica 53 (1964) 462, nota 9.

²⁴ Véase W. BERTRAMS, *l. c.*, Periodica 53 (1964) 461.

Es muy razonable esta explicación; aun sobre «potestades» de orden natural —y por tanto, de origen divino, anterior a la Iglesia— tiene la iglesia ese poder de invalidar actos: puede invalidar la actuación de la potestad de contraer matrimonio, imponiendo un impedimento de derecho eclesiástico, o una forma canónica necesaria para la validez del acto. Eso mismo hace la Iglesia sobre la potestad divina recibida en la consagración episcopal: le impone una condición necesaria para la validez de su ejercicio: así lo exige actualmente la cooperación jerárquica de los que poseen actualmente esas potestades.

2. *Colegio episcopal.*

La Nota explicativa advierte, ante todo, que ese término «colegio» no se debe entender en un sentido jurídico estricto, como un grupo de personas con iguales derechos y deberes, que confían su autoridad al presidente. Es importante esa advertencia, ya que muchas de las objeciones de los anticolegialistas partían de ese falso supuesto; Mons. Parente dedicó gran parte de su relación procolegialista del 21 septiembre 1964 a explicar el verdadero sentido del término. Otros autores había también que impugnaban la aptitud de esa palabra «colegio» para expresar la actuación conjunta de los Doce, y de sus sucesores, dado su sentido jurídico, civil y canónico, histórico y actual²⁵.

El concepto de colegio que nos da la Nota explicativa es el de un «grupo estable» de personas²⁶, «con una estructura interna y autoridad propias, cuyas características hay que deducirlas de la revelación». De esos datos revelados tenemos, pues, que partir para conocer la estructura y autoridad del colegio apostólico y episcopal, de ese grupo estable de los Doce apóstoles, y de sus continuadores —por agregación sucesiva—, los obispos, evitando en esta reflexión cualquier interferencia incontrolada de las características de un colegio jurídico.

Esos datos revelados los expone B. Xiberta en una síntesis, que escrita antes del Concilio ha resultado plenamente conforme a las

²⁵ Por ejemplo, B. XIBERTA, *Il Papa e i vescovi*, Divus Thomas (Pi) 67 (1964) 179.

²⁶ «Por esta razón —añade la Nota— se emplean continuamente los vocablos 'ordo' y 'corpus' referidos al Colegio episcopal. Por eso no creemos oportuna la distinción entre colegio episcopal y cuerpo episcopal que propone JIMÉNEZ URRESTI (*l. c.*, BAC 253, p. 443), entendiendo por cuerpo episcopal «el conjunto de los obispos en cuanto contradistintos del Papa...». A otros autores —como a A. GUTIÉRREZ (*l. c.*, Divinitas 9 (1965) 428 ss.)— este distinguir entre esos términos en el texto aprobado y en la Nota les ha oscurecido el verdadero sentido de los textos conciliares.

directrices de la Nota explicativa: nos enseña el origen divino —y común— de las potestades, tanto colegial como individual, de los apóstoles y sus sucesores.

«... Al conferir este poder [de jurisdicción], sustentador de los oficios jerárquicos, el Señor procedió de una manera que sólo convenía a El. En las sociedades de institución humana la distribución de los oficios exige una cuidadosa delimitación para evitar el peligro de colisiones; Jesucristo prescindió de toda limitación. Tenía en sus manos un medio más eficaz para evitar las colisiones: su perenne acción sobre la Iglesia aun durante su ausencia corporal. Jesucristo dijo a los doce apóstoles, al enviarlos por todo el mundo: [copia a continuación los textos de Mt 18, 18; Lc 22, 19; 1 Cor 11, 26; Io 20, 21-22; Mt 28, 18-20]. El Señor no dividió la Iglesia en doce partes, una para cada apóstol. Ni tampoco confió toda la Iglesia a los doce colegialmente [en su sentido jurídico estricto]. Cuando hablamos de colegio apostólico, sabemos que esta expresión no la tomamos en el sentido estricto de la palabra. Los textos son claros: la Iglesia es confiada a todos y cada uno de los apóstoles, dotados del poder y de una misión en toda su totalidad. La limitación que, sin duda, vendrá, nacerá de la pluralidad; cada apóstol, investido de una potestad y de una misión ordenada en su tendencia a toda la Iglesia [porque son en sí mismas, entitativamente, universales —aclaramos—] las ejercerá dentro de los límites que la coexistencia con los otros apóstoles les impondrá. San Pablo seguía esta regla cuando abrazaba con su celo toda la Iglesia, pero consideraba un deber no evangelizar sino en los sitios en donde el nombre del Señor no se había aún anunciado (Rom 15, 20)»²⁷.

Y esta norma lógica, y amigablemente aceptada, cuando ese grupo era reducido, —apóstoles y primeros agregados y sucesores— se convirtió en misión canónica —con su presupuesto de concesión de facultades no expeditas—, cuando el número de miembros de ese colegio creció, y la posibilidad de colisiones aumentó al crecer el número de creyentes y de iglesias particulares.

Por tanto, cuando en virtud de la consagración episcopal y de la comunión jerárquica —como indican la Constitución y la Nota— el obispo se incorpora al colegio episcopal —el colegio de los Doce, aumentado en número y perpetuado en el tiempo—, no recibe una participación en un poder colegial en su sentido estricto jurídico, como lo puede recibir el juez que se incorpora a un tribunal, o el cardenal en su creación participa del poder colegial de designar al Romano Pontífice: en la consagración episcopal, al mismo tiempo que es incorporado a los Doce, recibe como ellos una potestad

²⁷ B. XIBERTA, *Il Papa e i vescovi*, Divus Thomas (Pi) 67 (1964) 173.

personal sobre toda la Iglesia, aunque expedita, por la misión canónica adjunta, solamente sobre unos fieles determinados. Más aún, de la misma manera que los apóstoles recibieron de Cristo las potestades sobre todo el mundo, y por ello formaron ese «grupo estable» de los que tenían ese poder —es decir, recibieron el poder universal en un signo de razón anterior a la formación del colegio: formaron el colegio porque recibieron todos esa potestad, no al contrario—, del mismo modo el obispo en su consagración recibe la potestad universal, aunque no expedita, —o expedita para su campo limitado, si se le adjunta la misión canónica—, en un signo anterior a su incorporación al colegio, es decir, se incorpora al colegio porque recibe esa potestad y misión canónica, no al contrario.

El acto estrictamente colegial viene después, cuando ese grupo estable de los que tienen la responsabilidad —y potestad— sobre todo el mundo aúnan su actuación en los asuntos de transcendencia universal²⁸. Por eso, «el colegio, aunque exista siempre, no por ello actúa de una manera permanente con una acción colegial en su sentido estricto», dice la Nota. «No siempre está en 'acto pleno'» —actuando colegialmente, «más aún, sólo a intervalos actúa con un acto estrictamente colegial», cuando lo requiere el bien universal de la Iglesia²⁹.

Difiere, pues, esta explicación de la sentencia que propugnó Bolgeni. En esta sentencia se distinguen netamente una potestad universal, colegial, de los obispos, recibida en la consagración episcopal, y la potestad particular sobre unos determinados súbditos, que concedería, radical y totalmente, la suprema autoridad jerárquica.

En efecto, en esta hipótesis, si se considera como primaria la potestad colegial en sentido estricto, no se ve cómo pueda luego explicarse el paso a una potestad individual sobre sus fieles del obispo sólo, si no es por delegación del colegio, o del que tiene potestad sobre los fieles, el Romano Pontífice.

En cambio, en la sentencia que exponemos, la potestad recibida por los apóstoles y obispos es, en un orden lógico, primero sobre cada uno de los fieles, aunque por el hecho de que la poseen muchos al mismo tiempo no se puede ejercitar sobre todos los súbditos, si no es en un acto colegial. Pero se ve bien que esa misma potestad pueda actuar individualmente sobre unos súbditos

²⁸ Esa conexión —identificación entitativa— de las potestades colegial e individual de los obispos impone tratar conjuntamente ambas potestades. El no captar esa conexión vicia toda la argumentación y método del artículo de A. GUTIÉRREZ, *l. c.*, *Divinitas* 9 (1965) 426.

²⁹ Con esta explicación coincide la de T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *l. c.*, *BAC* 253, p. 479.

determinados, si está garantizada la comunión jerárquica, es decir, la coordinación con el ejercicio individual de la potestad que también tienen los otros obispos, mediante la distribución de súbditos. Y es evidente la necesidad de este gobierno particular por parcelas de la Iglesia, puesto que no es humanamente factible un gobierno exclusivamente colegial.

En la Nota se dice también que el «paralelismo entre Pedro y los demás apóstoles por una parte, y del sumo Pontífice y los obispos por otra, no implica la trasmisión de la potestad extraordinaria de los apóstoles a sus sucesores»; pero no indica cuáles son esas potestades extraordinarias.

Nadie duda, por ser un hecho evidente, que no transmitieron, por ejemplo, la potestad de hacer milagros; pero se suele enumerar entre esas potestades extraordinarias la potestad de jurisdicción universal³⁰.

Creemos, sin embargo, que después de lo dicho no podemos calificar sin más como extraordinaria la jurisdicción universal, porque si con eso nos referimos a una jurisdicción entitativamente universal, aunque de hecho no expedita para el ejercicio, esa es precisamente la potestad que han transmitido a sus sucesores; y por otra parte no parece que los apóstoles ejercitaran de hecho individualmente su jurisdicción sobre la Iglesia.

3. *Potestad plena y suprema en la Iglesia universal.*

El Romano Pontífice tiene potestades expeditas para su ejercicio sobre toda la Iglesia universal. Diríamos, con palabras de Xiberta, que así como «en los obispos persevera la autoridad que recibieron de Cristo los apóstoles, [así] en el Papa se conserva lo particular que recibió San Pedro». El Papa tiene, pues, «una misión [...] actualmente universal sobre toda la Iglesia, según el mandato especial que Jesucristo dio a San Pedro»³¹.

Al aceptar el electo Romano Pontífice su nombramiento para la sede romana, y primacía en la Iglesia universal, las potestades de suyo universales, pero sólo parcialmente desligadas, que recibió en su consagración episcopal junto con su misión canónica particular, quedan desligadas de cualquier limitación, y pueden ser ejercitadas sobre toda la Iglesia.

«A su consagración episcopal —dice Xiberta— le sobreviene sólo la conexión con San Pedro por medio de la sede, y consecuen-

³⁰ Por ejemplo, J. SALAVERRI, *Los obispos sucesores de los apóstoles*, II, Concilio Vaticano II, Comentarios I, BAC 253, p. 403.

³¹ B. XIBERTA, *l. c.* Divus Thomas (Pi) 67 (1964) 174.

temente la peculiar ordenación a la Iglesia universal. Con la misma potestad que recibió en la consagración episcopal rige el Papa la Urbe y el Orbe»³².

La aceptación de su elección tiene un efecto del mismo orden que la misión canónica, aunque de amplitud universal: desliga de toda restricción a las potestades universales recibidas en la consagración episcopal.

Las potestades universales del Romano Pontífice no son potestades entitativamente distintas de las que recibió en la consagración episcopal; los textos jurídicos, v. gr. el canon 219, en los que se dice que «el Romano Pontífice, legítimamente elegido, en cuanto acepta la elección, obtiene por derecho divino la plena potestad de jurisdicción suprema», habrá que interpretarlos, —por analogía con la norma que impone la Nota explicativa acerca de la misión canónica de los obispos—, como una liberación de todo ligamen, que se opera en las potestades episcopales del electo Romano Pontífice al aceptar su elección, pues con ella acepta el cargo primacial, el cual por derecho divino lleva consigo necesariamente la potestad actual de jurisdicción universal.

Estas explicaciones presuponen que el elegido es obispo con anterioridad, es decir, que forma parte del colegio episcopal antes de su elección papal. Precisamente fue así la elección de Pedro, como nos lo recalca un texto conciliar: «quos apostolos ad modum collegii seu coetus stabilis instituit, cui ex iisdem electum Petrum praefecit» (núm. 19).

Si el elegido no fuera aún obispo, tendría que recibir lo antes posible la consagración episcopal: es una perscripción de derecho, que tiene aquí su plena explicación. Con su aceptación para el cargo tendría cumplida la condición necesaria para que las potestades que reciba en la consagración episcopal, estén desde el primer momento expeditas para su actuación sobre la Iglesia universal.

Reconocemos que se citan casos históricos en los que algún Papa, después de aceptar la elección y antes de recibir la consagración episcopal, llevaron a cabo algunos actos de jurisdicción³³, y que parecen oponerse también a estas indicaciones las palabras de Pío XII en su discurso al II Congreso de Espiritualidad seclar, 7 octubre 1957.

Pero nos parece que no son argumentos suficientes para impedir un estudio más profundo del problema, ni excluyen sin más una solución que está más en consonancia con la doctrina conciliar sobre el episcopado.

³² B. XIBERTA, *l. c.*, Divus Thomas (Pi) 67 (1964) 176.

³³ II. LATTANZI, *De nexu agnoscendo inter episcopalem consecrationem et sacra Ecclesiae munera*, Divinitas 9 (1965) 402, nota 18.

Como acabamos de recordar, dice la Constitución dogmática que el Señor escogió a Pedro, uno de los Doce, y lo puso al frente del colegio de ellos. Esa misma preeminencia de Pedro en el colegio de los apóstoles la tiene ahora el Romano Pontífice en el colegio episcopal. Él es la cabeza del colegio —dice la Nota— y por eso solamente él puede hacer en el colegio algunos actos, para los que no son competentes los demás obispos, v. gr. convocar y dirigir el colegio, aprobar las normas de actuación, etc.

El colegio no puede existir sin su cabeza; es una necesidad absoluta, pues no se puede entender este colegio sin su cabeza: no tendría sus notas esenciales. «En el colegio conserva íntegro su ministerio de Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal». Precisamente por eso es cabeza del colegio: no son dos atribuciones sin conexión entre sí las que Cristo concedió a Pedro, y este legó a sus sucesores. Puesto que hizo a Pedro fundamento de la Iglesia, y le confió el cuidado de la Iglesia toda, aun separadamente de los demás apóstoles, necesariamente lo constituyó cabeza de los que también recibieron el cuidado de toda la Iglesia; de lo contrario, sin un jefe no habría unidad en la acción de todos, y si este jefe no era Pedro, no le habría verdaderamente confiado a él, aun independientemente de los demás, el cuidado de la Iglesia universal³⁴.

El colegio existe siempre, aunque sus miembros no siempre actúan de modo colegial: no es posible humanamente que en todos los asuntos de todas y cada una de las iglesias particulares actúen conjuntamente todos los responsables de ellas: por eso las diversas agrupaciones del pueblo de Dios quedan confiadas al gobierno ordinario de un obispo solamente. Por eso, según los planes de Dios, los obispos están al frente de las iglesias particulares. Sólo a intervalos actúan los obispos con actos estrictamente colegiales. Se podría decir, pues, que el colegio no está siempre en acto pleno, pues no siempre está convocado, dispuesto a actuar en un asunto determinado. Es claro que ese «acto pleno», ese estar convocado y dispuesto para actuar, depende de la decisión de su cabeza; no es dependencia de un extraño: por eso —puntualiza la Nota— se prefirió el término «con el consentimiento de su cabeza». Es la manera

³⁴ Por eso, contra LATTANZI (*l. c.*, p. 411), GUTIÉRREZ (*l. c.*, pp. 431 ss.) y HERING (*E' vero o falso il principio della «Collegialità Episcopale?»*, Palestra del Clero, 44. (1965) 586) creemos que el hecho de que el Papa «conservé íntegro su ministerio de Pastor de la Iglesia universal, aun como cabeza del colegio», no implica que él confiera al colegio su jurisdicción universal. Más aún, consecuentemente deducen esos autores que la jurisdicción del colegio no es totalmente plena, e incluso ni suprema, y que no la tiene por derecho divino: consecuencias todas que contradicen plenamente a la doctrina conciliar, como mostraremos en seguida en el texto del artículo, incluso con palabras de C. Colombo.

de expresar la comunión de la cabeza y los miembros, necesaria para que pueda actuar el colegio; sin esta comunión, consentimiento de la cabeza, no puede actuar, no hay acto colegial, no ha actuado el colegio.

Este colegio es sujeto también de «plena y suprema potestad sobre la Iglesia universal». Porque «sucede al colegio de los apóstoles en el magisterio y régimen pastoral», más aún, en él «persevera el 'corpus' apostólico»; y consta que «el ministerio de ligar y desligar que se dio a Pedro, se otorgó también al colegio de los apóstoles unido a su cabeza». Tiene, pues, esa potestad por derecho divino, por voluntad de Cristo.

Sin embargo, A. Gutiérrez en las conclusiones de su artículo dice que «el sujeto de aquella potestad [plena-suprema-universal de la Iglesia]... por derecho divino es único, el Romano Pontífice, y por derecho canónico es doble: [uno, el Papa], el otro [extremo] por sólo derecho canónico: el colegio jurídico...»; dice también el mismo autor que «el sujeto primario o principal y necesario, de quien es propia por derecho divino la potestad, es único, el Romano Pontífice», y que «el sujeto secundario... por derecho positivo humano... es el colegio episcopal en acto estrictamente colegial con el Papa»; y al principio del artículo indica que «la jurisdicción colegial suprema sobre la Iglesia universal es de derecho positivo humano», la cual aserción es objeto de un estudio especial en otra obra del autor³⁵. La contradicción entre estas frases y la doctrina conciliar la expresamos con palabras de Mons. Colombo: «La interpretación de la Constitución y de la Nota explicativa presentada por el autor [se refiere a Hering, O.P.] es, por tanto, claramente errónea, porque niega precisamente cuanto la Constitución afirma explícitamente: la autoridad plena, suprema, universal que por derecho divino compete al colegio episcopal en la Iglesia. Y nótese que se han escogido exactamente las mismas palabras para indicar las características del poder primacial y personal del Papa, y las características del entero cuerpo episcopal». «Es errónea también la afirmación de que el colegio de los obispos, a diferencia del Papa, no tiene siempre este poder supremo de la Iglesia..., y que en estos casos no tiene tal poder de la voluntad de Cristo, sino de la libre concesión del Papa (*non iure divino sed pure ecclesiastico*)». «La constitución y la Nota afirman claramente, por el contrario, que... este poder, cuando es ejercitado con el consentimiento del Romano Pontífice, es de derecho divino, no eclesiástico»³⁶.

Contra los que negaban fuese plena esa potestad del colegio, arguye la Nota que se pondría en peligro la misma plenitud de

³⁵ A. GUTIÉRREZ, *l. c.*, *Divinitas* 9 (1965) 445, 425, y nota 6.

³⁶ C. COLOMBO, *l. c.*, *Palestra del Clero* 44 (1965) 973 s.

potestad del Romano Pontífice, su cabeza: si por sí solo la posee, sería absurdo que al actuar en el colegio como cabeza de él, quedara menguada la plenitud de su potestad. Es un argumento «ab absurdo», del que no se puede argüir en favor de que sea el Romano Pontífice la única fuente de jurisdicción en el colegio episcopal; acabamos de comprobar que no es así.

Pero, al mismo tiempo que cabeza del colegio episcopal, el Romano Pontífice es también Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal, y tiene plenitud de jurisdicción sobre la Iglesia universal; puede, pues, actuar por sí solo o con los demás obispos en el colegio episcopal.

Por tanto, no se debe poner la distinción entre el Romano Pontífice, por un lado, y el conjunto de los restantes obispos, por otro, pues éstos no constituyen solos el colegio episcopal, sino solamente se puede distinguir entre la actuación del Romano Pontífice solo y la de éste junto con los demás obispos, en cuanto constituyen el colegio episcopal.

Al juicio del Papa corresponde determinar, según las necesidades diversas de la Iglesia en el correr de los tiempos, cuál es el modo más conveniente de actuar, si personalmente o colegialmente; sus atribuciones de cabeza son tales que para promover, ordenar y aprobar el ejercicio colegial procede según su propia discreción, mirando al bien de la Iglesia. Esa libertad de acción y responsabilidad las exige su ministerio de Pastor universal de toda la Iglesia, confiado a él particularmente.

Pero no se puede dudar que el Romano Pontífice tiene obligación en conciencia de actuar con toda prudencia para que su juicio sobre la conveniencia de una actuación colegial sea acertado, aunque sea él quien en definitiva decida según su propia discreción. Ya los teólogos salmantinos del siglo XVI, hablando de la infalibilidad pontificia, dijeron que «la consulta al episcopado es... el medio supremo para evitar el error, solamente necesario cuando el problema sea grave y oscuro»³⁷; necesidad moral, desde luego, que obliga en conciencia, pero de la que el Papa mismo es el único juez.

Teniendo esto presente, no parece se puedan calificar de expresión de una colegialidad papal, reprobada en la Nota explicativa, las palabras de Schillebeckx: «el Papa está obligado en conciencia, naturalmente según su propia discreción, a tener en cuenta lo más posible al episcopado mundial». No es más que una norma de prudencia, que sin duda comporta obligación moral: los

³⁷ C. Pozo, *Una teoría en el siglo XVI sobre relación entre infalibilidad pontificia y conciliar*, Archivo Teológico Granadino 25 (1962) 258.

obispos, miembros del colegio episcopal, corresponsables del bien de toda la Iglesia, son sin duda alguna sus consejeros más autorizados: para institucionalizar esa consulta se ha constituido el Sínodo episcopal. Pero la obligación de consultar al episcopado la reconoce, o no, el Papa «según su propia discreción»: no hay, pues, limitación alguna jurídica positiva, divina o humana, a la potestad primacial del Romano Pontífice.

La Nota explicativa concluye con un *Nota bene*. Con él pretende explicar el sentido de una frase de la Constitución dogmática, núm. 21 § 2: «*Episcopalis autem consecratio, cum munere sanctificandi, munera quoque confert docendi et regendi, quae tamen natura sua nonnisi in hierarchica communione cum Collegii Capite et membris exerceri possunt*», resumida así en la primera frase de este *Nota bene*: «*Sine communione hierarchica munus sacramentale-ontologicum... exerceri non potest*» (35 ah).

Indica, pues, una imposibilidad —*non potest*— de ejercitar esos ministerios recibidos en la consagración episcopal, si no se tiene la comunión jerárquica. Y declara que no ha querido dilucidar si se trata de una imposibilidad en el orden de la licitud, o de la invalidez (37), sobre todo en el caso de los orientales separados (38), ya que hay diversas sentencias sobre este punto (39), que siguen siendo objeto de libre discusión entre los teólogos (37). Es decir, que este aspecto canónico-jurídico, que se debe separar del sacramental-ontológico (36), no lo ha dirimido el Concilio.

Podemos, pues, como ya hicimos en otra ocasión, proponer una explicación general común a todas las potestades³⁸. La comunión jerárquica puede afectar, ya a la licitud, ya a la validez de las potestades que recibe el obispo en la consagración episcopal. En la potestad de magisterio, aunque no se pueda hablar de ejercicio válido o inválido de ese poder, sí podemos decir que no sería magisterio auténtico, que no tendría autoridad para enseñar el obispo que no hubiera recibido la determinación jurídica, expresión de la comunión jerárquica.

También se podría aplicar a la potestad de orden el mismo esquema jurídico, y decir que también, a veces, puede imponer la Iglesia la necesidad de una determinación jurídica al ejercicio válido del orden, no sólo a su licitud. De esa manera se podrían explicar los casos históricos que se citan, en los que se tuvieron por inválidos algunos actos de la potestad de orden, puestos por quienes no estaban en comunión jerárquica con la Cabeza y miembros del colegio episcopal; casos extremos en los que el gobierno eficaz de la Iglesia exigiría esa medida radical.

³⁸ E. OLIVARES, *La colegialidad episcopal. Explicación jurídica*, Razón y Fe 171 (1965) 487-500.

Respecto a la potestad de jurisdicción, por el contrario, en el caso de los orientales separados, podríamos decir que la comunión jerárquica con la cabeza y miembros del colegio, expresada jurídicamente en una determinación canónica, afecta sólo a la licitud del ejercicio de esta potestad recibida en la consagración episcopal. Serán, pues, válidos los actos jurisdiccionales de toda clase; objetivamente, sin embargo, serán ilícitos, aunque la buena fe excusará de culpa en muchos casos esa actuación.

La diversa exigencia en estos casos diversos —ilicitud sólo o también invalidez en el ejercicio de la potestad recibida en la consagración episcopal por quienes no tienen la comunión jerárquica, ya se trate de orientales separados o de otros— habría que explicarla por la diversa exigencia del gobierno eficaz y bien de las almas. Diríamos que, una vez efectuada y consolidada la separación de esas Iglesias, el gobierno eficaz de la Iglesia universal no exige una anulación del ejercicio de las potestades sagradas de los obispos separados, pues esa medida ha quedado privada, en gran parte, al menos, de su eficacia, y por otra parte el bien de las almas, la mayoría inculpables, exige que no se invaliden esos actos, tan necesarios para la vida sobrenatural de esas Iglesias separadas. En todo caso, podríamos decir que el bien de las almas y su gobierno exigen sólo la regulación de esas potestades por parte de la autoridad jerárquica de la propia Iglesia, que por las mismas razones habrían conservado su ejercicio válido: con ella se habría provisto a la eficaz cooperación de esas potestades. Esa determinación jurídica se continuaría realizando según las normas consuetudinarias o legisladas que estén en vigor entre ellos y no han sido revocadas por la suprema autoridad jerárquica.

De este modo no hay que recurrir a una concesión implícita de la jurisdicción a esos orientales separados por parte del Romano Pontífice en cada caso, ni hay que suponer una suplencia de jurisdicción en bien de las almas.

Por otra parte, sin embargo, la falta de comunión jerárquica excluye a esos orientales separados de la pertenencia al colegio episcopal, y por ello no participan en los actos colegiales, conciliares o de acuerdos con los demás miembros del colegio dispersos en sus sedes.

ESTANISLAO OLIVARES, S.I.

Facultad Teológica de Granada.